

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 13. En todas las administraciones luego que llegue el correo se formará una lista por orden alfabético de toda la correspondencia y se fijará dentro del término que designe la administración general en el lugar de la casa de administración que se crea mas conveniente para su publicidad, exceptuándose la correspondencia de oficio no sujeta á porte que se entregará luego que se reclame por la respectiva autoridad.

§ único. Esta disposición no excluye la distribución inmediata de la correspondencia de particulares por medio de carteros de la administración, ó carteros particulares expresamente autorizados por determinadas personas para recibir su correspondencia.

Art. 14. En fin de cada año se publicará una vez y hasta por tres años en la Gaceta una lista de las cartas sobrantes de cada uno de los años anteriores, por orden alfabético, sin perjuicio de que la lista perteneciente á cada administración, quede fijada en ella indefinidamente en lugar público. Mientras no parezcan los dueños de las cartas, estas quedarán depositadas en el mejor orden y con distinción de años.

Art. 15. Los pliegos que contengan autos civiles y criminales no se recibirán en las administraciones sino de mano de los secretarios respectivos, y sin que por conducto de estos se satisfaga el porte de los que lo adeudan, y los administradores darán siempre recibo de dichos pliegos.

§ único. Cuando algun tribunal devuelva á otro diligencias judiciales para las cuales ha sido exhortado ó comisionado, expresará en el sobre, que el porte debe pagarse en la administración por persona determinada, y entónces se recibirá y dirigirá á su destino con cargo al administrador á quien se remite, y este lo cobrará.

Art. 16. Cuando los gastos del ramo de correos excedan á sus ingresos, se pagará el déficit por la tesorería general de la cantidad destinada al efecto en el presupuesto de gastos aprobados por el Congreso, y en virtud de orden del secretario de hacienda. Los sobrantes pertenecen al ingreso de la misma tesorería general, á cuya disposición se pondrán en consecuencia de orden de la enunciada secretaría.

Art. 17. Para el orden que ha de observarse en cuanto al modo de hacer un gasto y en la guarda de caudales, se arreglarán las administraciones á las disposiciones de la secretaría de hacienda, que

seguirá en esta parte lo que esté prevenido para las demas oficinas de las rentas nacionales.

Art. 18. Toda carta ó pliego que quiera certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien la dirige, la franqueará precisamente, pagando ademas el derecho de certificado que establece la tarifa. La correspondencia oficial se certificará tambien cuando lo exijan las autoridades y funcionarios públicos.

§ único. En el caso de este artículo los administradores del correo que reciben anotada en factura alguna carta ó pliego certificado, deberán avisarlo inmediatamente á la persona, autoridad ó funcionario público á quienes sean dirigidos, si estuvieren en el lugar, para que concurrendo á la oficina estampen su recibo en el dorso de la cubierta, la cual devolverá por el mismo correo á la administración de su procedencia, anotado en factura.

Art. 19. El comandante ó empleado del resguardo que concurra á pasar la visita de entrada á un buque, recogerá las cartas que le entreguen á bordo, y las remitirá al administrador de correos con aviso de su número, que servirá de comprobante á la cuenta. El comandante del resguardo al anotar en sus libros las entradas de buques, anotará tambien las cartas que haya recibido á bordo de cada uno, para que el tribunal de cuentas tenga este dato á la vista en el exámen de las cuentas.

Art. 20. Se derogan todas las disposiciones que sobre régimen de las administraciones de correos han regido hasta hoy.

Dada en Caracas á 26 de Marzo de 1841, 12^o y 31^o—El Vicep. del S. *José Bracho*.—El P. de la C^a de R. *Eugenio Mendoza*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas Marzo 31 de 1841, 12^o y 31^o—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El s^o de H^a *Guillermo Smith*.

429.

Ley de 31 de Marzo de 1841. Sueldos de los empleados en las oficinas de correos.

(Derogada por el N^o 1009.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Desde 1^o de Julio del presente año los empleados en las oficinas de correos gozarán anualmente de los sueldos siguientes:



	Pesos.
El administrador general.....	2400
El interventor.....	1200
Para el pago de dependientes, gastos de oficina, reparacion de bali-jas y alquiler de casa.....	3300
El administrador principal de Ma-racaibo.....	450
El idem, idem de Valencia.....	400
El idem, idem de Barinas.....	400
El idem, idem de Barquisimeto...	360
El idem, idem de Mérida.....	360
El idem, idem de Coro.....	360
El idem, idem de Angostura.....	360
El idem, idem de Cumaná.....	360
El idem, idem de Trujillo.....	300
El idem, idem de Barcelona.....	240
El idem, idem de Achaguas.....	200
El idem, subalterno de la Guaira con casa, dependiente y gastos de escritorio.....	900
El idem, idem de Puerto Cabello, idem, idem.....	450
El idem, idem de la Victoria.....	240
El idem, idem de San Carlos.....	2000
El idem, idem del Tocuyo.....	200
El idem, idem de la villa de Cura.	180
El idem, idem de San Felipe.....	120
El idem, idem de Valera.....	120
El idem, idem de Carora.....	120
El idem, idem de Calabozo.....	144
El idem, idem de San Fernando...	144
El idem, idem de Nútrias.....	144

§ único. Los demas administradores gozarán las comisiones que les asigne el Poder Ejecutivo en el reglamento que expidiere, del cual dará cuenta al Congreso para su aprobacion. Tambien asignará el Poder Ejecutivo los salarios de los conductores, en los cuales hará siempre que lo estime conveniente las alteraciones que crea útiles.

Ar. 2º Se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 9 de Agosto de 1832, y cualesquiera otras resoluciones sobre sueldos de los empleados del correo y gastos de sus oficinas.

Dada en Carácas á 26 de Marzo de 1841, 12º y 31º—El Vicep. del S. *José Bracho*.—El P. de la Cª de R. *Eugenio Mendoza*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Marzo 31 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

430.

Decreto de 31 de Marzo de 1841 libertando de todo derecho de exportacion los frutos del pais, y derogando los Ns. 300 y 405.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Desde el dia 1º de Julio del corriente año quedarán derogadas la ley de 13 de Mayo de 1837 que establece un impuesto subsidiario á la exportacion, y la de 4 de Mayo de 1840 que determina el arancel de ella.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la Cª de R. *Eugenio Mendoza*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 31 de Marzo de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

431.

Ley de 5 de Abril de 1841 disponiendo la conversion de toda la deuda consolidable en consolidada de Venezuela y destinando para esta 130.000 pesos anuales.

(Reformada por el Nº 496.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para la emision de billetes de deuda consolidada al interes de cinco por ciento anual hasta por la cantidad de un millon y trescientos mil pesos con el objeto de convertir á ella la deuda consolidable en los términos que se expresarán.

Art. 2º Los intereses de la deuda consolidable que gana interes se liquidarán hasta el 30 de Junio del presente año de 1841.

Art. 3º La conversion se efectuará al respecto de cien pesos de capital é intereses de deuda consolidable por treinta y tres y un tercio de deuda consolidada.

Art. 4º Para el pago de intereses y fondo de amortizacion del capital de un millon y trescientos mil pesos de deuda consolidada que se crea por la presente ley, se destina y será aplicada anualmente la cantidad de ciento treinta mil pesos que se colocará en el presupuesto de gastos.

Art. 5º Los vales que se emitan llevarán todos la fecha de primero de Julio de